

¿HACIA UN RECONOCIMIENTO NORMATIVO CONSTITUCIONAL EXPRESO DE LAS COMPETENCIAS SANCIONADORAS ADMINISTRATIVAS?

TOWARDS AN EXPRESS CONSTITUTIONAL REGULATORY RECOGNITION OF ADMINISTRATIVE SANCTIONING COMPETENCES?

*Nicolás Enteiche Rosales**

RESUMEN: Este artículo contrasta la propuesta de Constitución de 2022 en lo tocante a las atribuciones sancionadoras administrativas, con las normas chilenas, colombianas, españolas y peruanas existentes en esta materia. Específicamente, se confronta el contenido de la fallida propuesta con los textos normativos de rango constitucional y legal, estos últimos generales y supletorios. Se propone que la elaboración de una ley general y supletoria sea lo que se debata en la materia, más que el establecimiento de este poder en normas constitucionales expresas.

PALABRAS CLAVES: derecho constitucional, derecho administrativo, multa.

ABSTRACT: This article contrasts the proposed Constitution of 2022, with national, Colombian, Spanish, and Peruvian regulations, regarding administrative sanctioning powers. Specifically, the content of the failed proposal is confronted with the normative texts of those countries' constitutional and legal rank, the latter general and supplementary. It is proposed that the debate on

* Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad del Desarrollo y de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctorando en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Becario Conicyt PFCHA/Doctorado Nacional/2019-21190461. Correo electrónico: nenteiche@udd.cl

the matter be located in the elaboration of general and supplementary law rather than establishing this power in express constitutional norms.

KEYWORDS: Constitutional Law, Administrative Law, Fine.

INTRODUCCIÓN

La sanción administrativa¹, o el resultado del ejercicio de una competencia sancionadora administrativa, es una categoría jurídica que ha sido estudiada profusamente². Sin embargo, a pesar de la atención que ha recibido, las normas constitucionales chilenas han guardado silencio a su respecto. Ahora bien, de haberse aprobado el proyecto de nueva Constitución de 2022, esta clase de acto administrativo se habría potenciado debido a su inédito y vigorizado reconocimiento normativo expreso.

Al referirnos a las “normas expresas”, queremos significar que nuestro análisis será primordialmente normativo³. De igual forma, pretendemos especificar que, dentro de la perspectiva normativa, nos apoyaremos en la clasificación de normas “expresas” e “inexpresas”. La expresividad o explicitud de las normas aparece que ellas sean “formuladas–‘emanadas’ o ‘promulgadas’” dentro de un documento normativo –o texto normativo–, mientras que las que no tienen esta complejidad son derivadas de las primeras⁴.

Con todo, serán objeto de nuestra revisión solo las normas constitucionales y legales que se apliquen de modo general y supletorio. Ello se explica por la supremacía que las normas constitucionales tienen sobre las legales, y debido a que solo las normas legales generales y supletorias se aplican en defecto de las normas legales especiales.

Finalmente, en este artículo buscamos sugerir la forma en que una eventual nueva Constitución debiera abordar las atribuciones sancionadoras administrativas.

¹ La sanción administrativa tiene notas distintivas. Estas son: materializarse en un acto decisorio desfavorable, emitirse a través de un procedimiento administrativo, expedirse por un sujeto que tiene potestades públicas administrativas y dirigirse –por regla general– a reprimir una conducta infraccional.

² En los últimos cinco años, en Chile se han publicado más de veinte libros o artículos científicos acerca de este tema.

³ En Chile se han abordado las atribuciones sancionadoras administrativas a la luz del cambio constitucional. Se analizó el asunto en el trabajo de GÓMEZ (2020). También existen comentarios sobre el particular, suscitados antes del trabajo de la Convención Constitucional –ENTEICHE (2021)– y durante la tramitación del fallido proyecto de Constitución de 2022 –ROMÁN (2022)–.

⁴ GUASTINI (2017), pp. 60-61.

Con tal propósito:

- I. Daremos cuenta del modo en que se pretendió configurar las atribuciones sancionadoras administrativas en el proyecto de Constitución de 2022;
- II. Analizaremos la regulación normativa de las potestades sancionadoras administrativas en Chile y
- III. Efectuaremos lo mismo respecto de tres casos comparados: Colombia, España y Perú, con miras a determinar la composición normativa de sus competencias sancionadoras administrativas.

I. RECONOCIMIENTO NORMATIVO EXPRESO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 2022

Las potestades sancionadoras administrativas no están constitucionalizadas expresamente. Sin embargo, a través del proyecto de Constitución de 2022 se pretendió cambiar esta realidad, texto que fue rechazado el 4 de septiembre de 2022. El proyecto, en su artículo 175.3 establecía este poder a modo general⁵; y los artículos 81.2⁶, 128.2⁷, 144.2 letra h)⁸, 170.3⁹, y 376¹⁰, beneficiaban con esta potestad a los organismos administrativos en materia de consumo y ambiente, a la Agencia Nacional del Agua, a los organismos que deben velar

⁵ El artículo 175.3 expresaba: “la ley establecerá la organización básica de la Administración pública y podrá conferir a sus órganos, entre otras, potestades normativas, fiscalizadoras, instructoras, interpretativas y sancionatorias. En ningún caso estas potestades implican ejercicio de jurisdicción”.

⁶ Consagraba el numeral referido: “el Estado protegerá el ejercicio de estos derechos, mediante procedimientos eficaces y un órgano con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley”.

⁷ Señalaba la norma: “quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes”.

⁸ El artículo 170 prescribía, en la parte pertinente: “la Agencia Nacional del Agua tiene las siguientes atribuciones: [...] h) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, las que podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia”.

⁹ Mencionaba el artículo referido: “los órganos competentes deberán coordinar su actuar a través de las instancias y los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines y perseguir la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley”.

¹⁰ La norma establecía: “existirá un órgano autónomo denominado Agencia Nacional de Protección de Datos, que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de normar, investigar, fiscalizar y sancionar a entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley”.

por erradicar la corrupción, y a la Agencia Nacional de Protección de Datos, respectivamente.

De haber prosperado el proyecto de Constitución de 2022, habría existido un expreso y reforzado poder sancionador en el ámbito constitucional. Esta consolidación habría ocurrido por la novel habilitación constitucional a los futuros legisladores para crear esta atribución punitiva, y debido a que, por sobre esta venía, una serie de organismos administrativos habrían sido dotados –también constitucionalmente– para ejercer esta clase de potestad.

De igual manera, el robustecimiento habría estado dado por la falta de vinculación explícita entre las competencias sancionadoras administrativas con los principios penales reconocidos en la misma propuesta de Constitución. Aún más, durante la tramitación del proyecto de Constitución de 2022 se excluyeron a las “garantías procesales penales mínimas” de las competencias sancionadoras administrativas –artículo 111–.

Lo anterior se ilustra a partir del principio de proporcionalidad en materia penal, el cual está presente en el fallido proyecto, pues se dispuso que la sanción debía ser “proporcional” a la infracción cometida –artículo 111 letra i)–. En un primer momento se acogió la idea de incorporar explícitamente a la proporcionalidad en el ámbito sancionador administrativo, dado que, en el Informe de Reemplazo del Tercer Informe de la Comisión de Sistemas de Justicia, se aceptó la siguiente indicación:

“ámbito de aplicación de las garantías procesales. Las garantías procesales consignadas en los artículos precedentes son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza”.

Sin embargo, el pleno de la Convención Constitucional de 2022 rechazó este artículo. Entonces, de haberse aprobado el proyecto de Constitución de 2022, podría haberse argumentado que el principio de proporcionalidad y otros de raigambre penal –como la presunción de inocencia– no se aplican en esta materia porque fueron excluidos del texto constitucional.

II. RECONOCIMIENTO NORMATIVO EN CHILE

Las competencias sancionadoras administrativas ni han sido recogidas en las normas constitucionales ni en las legales –de rango general o supletorio–. Sin embargo, las normas constitucionales inexpresas, o aquellas que se derivan de normas expresas a partir del razonamiento de los intérpretes, han consolidado este poder. En esta materia, el desafío que impone una nueva Constitución es conocer las alternativas que se presentan en un nuevo proceso, teniendo presente la evolución constitucional chilena y de otros ordenamientos jurídicos.

En este punto corresponde que revisemos:

- 1 la falta de normas constitucionales explícitas y la carencia de una ley, de carácter general y supletorio, en materia sancionadora administrativa; y que más adelante,
- 2 profilemos la aproximación de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional al efecto.

1. Carencia de normativa expresa

Las atribuciones sancionadoras administrativas no han sido descritas en los documentos constitucionales a través de normas expresas. En los textos normativos constitucionales pueden observarse otras tendencias: por una parte, existen normas expresas relacionadas con el poder de policía y, por otra, se separa de forma explícita la aplicación de competencias administrativas de la emisión de penas judiciales. Converge al anterior panorama la falta de una ley sancionadora administrativa, de carácter general y supletorio, que haya sido especialmente elaborada a efectos de regular a este poder.

Al comienzo de la vida republicana chilena, los reglamentos constitucionales tuvieron por vocación estructurar al naciente Estado y establecer algún modelo organizacional. De modo que, al tratar a los órganos administrativos, los reglamentos constitucionales tuvieron por finalidad permitir su acción a través de un título jurídico idóneo¹¹. Lo que incentivó la propensión por establecer grandes poderes en las normas expresas, cuyos destinatarios eran las figuras más relevantes del incipiente aparato administrativo^{12, 13}.

A medida que el tiempo pasaba las normas se insuflaban de contenido sustantivo. Así, aparecen normas constitucionales expresas que permiten a distintos órganos administrativos alcanzar los más altos propósitos para el Estado, como lo es el orden público o la salubridad pública. Esta clase de normas surgen desde la Constitución de 1818. El modo de plasmar esta tipología de normas expresas es a través del establecimiento de la finalidad o el propósito que ellas buscan. Por ello, la descripción de estas atribuciones no implica consagrar un supuesto de hecho ni especificar una facultad expresa.

¹¹ Así lo acreditan las fuentes historiográficas dedicadas al asunto. Por ejemplo, Sergio Carrasco aduce: “el gobernante –pese a las circunstancias de la época– requirió un texto que fuera el título jurídico de su administración”, CARRASCO (2002), pp. 41-42.

¹² Las competencias entregadas al Director Supremo por el Reglamento Constitucional del año 1814 demuestran tal despliegue competencial. Expresa el artículo 2.º: “[...] sus facultades son amplísimas e ilimitadas, a excepción de tratados de paz, declaraciones de guerra, nuevos establecimientos de comercio, y pechos o contribuciones públicas generales, en que necesariamente deberá consultar y acordarse con su Senado”.

¹³ Vale prevenir que múltiples competencias ejercidas en el orden de la justicia indiana permanecieron en algunos órganos administrativos.

Ilustra lo anterior la disposición de la mencionada Constitución de 1818, la cual establecía que el Poder Ejecutivo, a través del Director Supremo tenía, entre otras “tantas atribuciones de su autoridad”, la del “sosiego público” –artículo 5.º–. Más adelante se repite esta técnica, como acontece en la Constitución de 1822, la que prescribía que el Director Supremo: “cuidará de todo lo que conduzca a la conservación del orden público y seguridad del Estado” –artículo 106–. La Constitución de 1828 replica este modelo, al establecer que a los gobernadores locales les correspondía “mantener el orden en su territorio”.

Esta tendencia se mantiene en las Constituciones de 1833 y 1925, arribándose al texto constitucional vigente. La Constitución de 1980, en su artículo 24, establece que al presidente de la República le compete el “gobierno y administración del Estado” –inciso primero–; precisándose que su autoridad alcanza la “conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República” –inciso segundo–.

A la par, los textos constitucionales se cuidan de que los órganos administrativos no lleven a cabo penas judiciales. Las Constituciones, por medio de normas prohibitivas, distinguieron lo uno de lo otro e impidieron que la Administración del Estado desarrollase labores propias de los tribunales de justicia. Lo administrativo corresponde a los poderes de policía, atribuciones que no pueden demudar en penas.

En concreto, la Constitución de 1822 señala que el ministro de Estado que firme una orden para privar de libertad a alguna persona: “ser[á] responsable a la Nación como de un grave atentado contra la seguridad individual” –artículo 117–. Más adelante, la Constitución de 1823 prohíbe al Director Supremo conocer materias judiciales “ni a pretexto de policía” –artículo 19 n.º 3–, y lo comanda a “jamás aplicar pena[s]” –artículo 19 n.º 4–. En las leyes federales de 1826 se deniega que el Gobernador Provincial pudiese “imponer castigo alguno, por su voluntad propia” –artículo 24 n.º 3–. Además, la Constitución de 1925 prescribe que, si las leyes fijaren penas relacionadas con la protección de algunos derechos, la aplicación de aquellas “se hará siempre por los Tribunales establecidos” –artículo 44 n.º 13–.

Por su parte, el proyecto de Constitución de 2022 no es el único que pretendió llevar las competencias sancionadoras administrativas a una norma expresa. Existe otro antecedente histórico para habilitar constitucionalmente a un órgano administrativo para aplicar una sanción. Mariano Egaña intentó consagrar esta clase de poder, a través de un voto particular, en el contexto de la elaboración de la Constitución de 1833.

Quiso introducir una competencia sancionadora administrativa, cuyo destinatario habría sido el Presidente de la República. El texto propuesto pretendía establecer una atribución en favor del Jefe de Estado, consistente en:

“suspender a los empleados de la República, hasta por seis meses; i privarlos por el mismo tiempo hasta de dos terceras partes de su sueldo, por vía de castigo correccional. Pero, si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa, i se pasará al tribunal competente para que el reo sea juzgado” –artículo 21 n.º 11 del voto particular–.

De modo que, de haber prosperado esta propuesta, se habría establecido un castigo correccional consistente en la suspensión o la privación del sueldo. En lo relevante, este texto confirmaba que estas sanciones eran similares a las penas, siendo la única diferencia entre ambas el mayor rigor de las sanciones que provienen de los delitos¹⁴.

Ahora bien, la falta de normas constitucionales expresas es un fenómeno que se repite en el ámbito legal. En Chile, no existe alguna fuente normativa que se dedique a tratar las competencias sancionadoras administrativas de modo general y supletorio. Lo anterior se debe a que el legislador no ha retomado el esfuerzo por proveer algún documento normativo que se dedique, específicamente, a tratar las potestades sancionadoras administrativas. Si bien la doctrina ha hecho notar la falta de esta ley, y ha remarcado la necesidad acuciante de su emisión¹⁵, no se ha tomado alguna acción en tal sentido. Demuestra lo anterior que el único antecedente en la materia sea el proyecto de ley n.º 3475-04, el que fue archivado el 4 de agosto de 2006¹⁶.

2. Existencia de normativa inexpresa

Sin embargo, las potestades sancionadoras administrativas están reconocidas, pues las normas inexpresas así lo han asentado. Estas normas inexpresas se derivan del razonamiento de los jueces constitucionales y se generan a propósito del control de las leyes especiales sancionadoras.

¹⁴ Interesante es tener en cuenta que parte de los motivos de la Convención, para no aceptar la propuesta, consistieron en que: “un ciudadano, por virtuoso que sea, no puede contar con su vida i su fortuna, si por la desgracia de desagradar a su Presidente o a su Ministro, de un momento a otro puede verse sumido en la indijencia o en la oscuridad de una estrecha prisión; las fórmulas i cuantas trabas quieran oponerse a la arbitrariedad serán débiles barreras que arrastrará consigo el influjo del Ministerio, i que quizá solo servirán para aumentar la ignominia del infeliz a quien se persigue [...]”. LETELIER (1901), pp. 137-138.

¹⁵ Múltiples autores abogan por la existencia de esta ley. Entre ellos, Héctor Hernández es especialmente enfático, al expresar: “sería deseable, en todo caso, que las líneas maestras del derecho sancionatorio administrativo chileno se establecieran por Ley y no se fueran construyendo a saltos espasmódicos de instancias múltiples que responden a distintas orientaciones y agendas”, HERNÁNDEZ (2011), p. 449.

¹⁶ A través del referido proyecto de ley, se ideó regular un procedimiento sancionador administrativo, con pretensiones de generalidad y supletoriedad.

Esto acontece dado que las competencias sancionadoras administrativas están contenidas en leyes diversas, las que permiten la aplicación de una sanción. De forma que la génesis del ejercicio del poder sancionador se explica porque una ley habilita a un sujeto para tal fin. Dado que las atribuciones sancionadoras administrativas están dispersas en múltiples leyes, la suerte de las normas que establezcan a este poder dependerá de la configuración que se les dé por el legislador. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, como intérprete de la Constitución, en ejercicio de sus facultades de control de las normas con rango legal, contrasta el texto constitucional con los legales, a fin de verificar que los últimos se sometan al primero. Esta atribución, en épocas pasadas, le empeció a la Corte Suprema.

Así pues, a partir del razonamiento de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional pueden derivarse normas inexpresas de rango constitucional, originadas en el ejercicio del poder de control constitucional sobre las leyes que consagran potestades sancionadoras administrativas. En efecto, estas normas han aceptado las competencias sancionadoras administrativas y las han ido moldeando a lo largo de décadas.

Los referidos tribunales han definido las sanciones administrativas, aun sin que exista una norma expresa al efecto. El Tribunal Constitucional ha distinguido las medidas que no tienen las características propias de esta especie de acto administrativo. Ocurre que los legisladores han dispuesto algunas atribuciones sancionadoras administrativas sin haberlas rotulado con tal nombre, lo cual permite que una medida llamada “sanción” por una norma no sea denominada del mismo modo por otra. Al no existir regulación constitucional ni legal –de carácter general y supletorio– que defina qué es una sanción administrativa, los principios y garantías que tienen lugar de existir una sanción administrativa quedan entregados a la suerte de la nominación efectuada por los legisladores especiales. De modo que el aporte del Tribunal Constitucional en este punto está en definir a las propiedades que conforman las sanciones administrativas.

El Tribunal Constitucional ha ido construyendo y delimitando las características de una sanción administrativa, a este efecto ha considerado:

“la sanción administrativa es un acto administrativo, que se dicta después de un procedimiento administrativo, a consecuencia de una infracción de bienes jurídicos de naturaleza administrativa [...]”¹⁷.

Esta aproximación ha sido desarrollada en otras sentencias. Desde un concepto ceñido de sanción administrativa, se ha elegido descartar o incorporar a algunas medidas en esta categoría. Por ejemplo, se optó por darle primacía al carácter desfavorable de la medida y calificar como una sanción administrativa la inhabi-

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2013), rol 2.264-2012, considerando trigésimo tercero.

alidad de contratar con el Estado¹⁸. Por su parte, fruto de una aproximación laxa al concepto de sanción administrativa, se razonó que la pena administrativa también comprende al interés moratorio por no pagar obligaciones tributarias morosas¹⁹.

A más, las decisiones judiciales han sumado principios penales al acervo de las potestades sancionadoras administrativas. La Corte Suprema, ya en el año 1965, en conocimiento de la original inaplicabilidad por inconstitucionalidad, incorporó ciertos principios de raigambre penal a esta clase de atribuciones. Ilustra lo anterior lo ocurrido a propósito del artículo 11 de la Constitución de 1925, el cual reza: “nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio”. Con motivo del citado artículo 11, el máximo tribunal razonó que el principio de irretroactividad es aplicable en el derecho administrativo sancionador²⁰.

Misma tendencia se inauguró al amparo del artículo 19 n.º 3, inciso sexto, de la Constitución de 1980, el que señala:

“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

A partir de esta norma expresa, y fruto de otras concurrentes, el Tribunal Constitucional afirmó que otros principios se adicionan a este tema.

A modo de ejemplo, en cuanto a los principios adjetivos o procedimentales, se ha precisado que el debido proceso sancionador presenta particularidades en el derecho administrativo. Así, se ha declarado inaplicable una norma que condiciona al principio de contradictoriedad en sede administrati-

¹⁸ En este caso se remarcó que una medida es una sanción administrativa si consiste en una “consecuencia [m]arcadamente negativa o desfavorable”. De igual modo, un aspecto relevante consistió en la admisión por parte del Ejecutivo. Se expresó en la sentencia: “el Ejecutivo reconoce expresamente que [...] la medida contemplada en el Precepto Impugnado contiene una sanción que puede ser aplicada a los empleadores que incurran en un ilícito [...]” (fojas 2854). TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021), rol 9.930-2020, considerando octogésimo.

¹⁹ Se argumentó que la medida es una “sanción o pena que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámites”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020), rol 8.870-2020, considerando cuarto. Por su parte, la disidencia cuestionó que se empleara una definición amplia de sanción administrativa, precisamente se expresó: “[...] no resulta siempre claro el concepto de sanción administrativa que se está reprochando. Por lo mismo, parece necesario distinguir la noción de sanción en un sentido lato, respecto de sanción en un sentido técnico o estricto [...] la sanción administrativa en sentido estricto solo es posible concebirla como un acto administrativo desfavorable, dentro de un procedimiento específico con la finalidad de proteger bienes jurídicos de naturaleza administrativa y cuya consecuencia es la imposición de una sanción propiamente tal prevista por el legislador. En consecuencia, no es posible desagregar en la obligación tributaria dos actos como si fuera una sanción administrativa”.

²⁰ CORTE SUPREMA (1965), Alessandri Rodríguez con Poulsen Baeza.

va²¹, y se ha expulsado otro precepto por la carencia de una audiencia administrativa previa²². De igual modo, respecto de los principios sustantivos, se ha precisado que el principio de proporcionalidad implica que la norma legal especial deba disponer de elementos para graduar la sanción administrativa²³.

Las normas expresas de las cuales se derivan las normas inexpressas no tuvieron como principal propósito proteger a quienes se vieran aquejados por sanciones administrativas; al contrario, están dirigidas a los afectados por las penas, entendidas como actos jurídicos emanados de un tribunal de justicia con competencia en asuntos criminales.

Sin perjuicio de lo anterior, los tribunales que controlan esta clase de atribuciones derivan normas inexpressas en la materia, las que se sintetizan en el siguiente enunciado: las potestades sancionadoras administrativas se aceptan, pero están condicionadas por distintos principios de raigambre penal reconocidos en la Constitución. Lo que subyace tras esta conclusión es la existencia de un orden penal, que provoca que se aplique un estatuto similar a las penas del derecho penal y a las atribuciones sancionadoras administrativas.

III. RECONOCIMIENTO NORMATIVO EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Son pocos los países cuyas Constituciones reconocen de forma expresa las competencias sancionadoras administrativas. Al contrario, no es extraño encontrarse con una ley general y supletoria que aborde a esta materia. A fin

²¹ El Tribunal Constitucional, al conocer de una impugnación al *Código Sanitario*, expresó: “[...] el Tribunal Constitucional se ha pronunciado negativamente respecto a los actos de conocimiento emitidos por autoridades administrativas cuando, lejos de circunscribirse a certificar un hecho, presuponen la comisión de una infracción y predeterminan el curso del proceso que debe seguirse a continuación (STC roles n.ºs 6437-19 y 8696-20). No pudiendo menos que reiterar, en esta oportunidad, que una tal declaración anticipada de culpabilidad desvirtúa completamente el principio de contradictoriedad, que ha de presidir todo procedimiento administrativo, coarta el derecho de la defensa a tener que discurrir únicamente en torno a esa hipótesis en particular, amén de incentivar –por otro lado– el sesgo confirmatorio del primer atestado efectuado por la autoridad”, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020), rol 8.823-2020, considerando décimo.

²² Se razonó a este respecto, en materia de extranjería: “a la imposición de sanciones administrativas, pues, necesariamente debe anteceder una serie concatenada de trámites, tan esenciales como un acta o acusación o formulación de cargos precisa y sostenida en una investigación preliminar, su comunicación al presunto infractor y la oportunidad para que éste pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas. Todo ello terminado, si procede, con una sanción fundada y sólo por hechos que han sido objeto de cargos, susceptible de ser impugnada ante un tribunal”, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020), rol 7.587-2019, considerando décimo segundo.

²³ Una de las más recientes es TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021), rol 10.429-2021, considerando décimo noveno.

de contrastar al ordenamiento jurídico nacional con otros ajenos, elegiremos tres casos que presentan similitudes con el chileno.

Acudimos a Colombia y a Perú por el contexto regional en el cual se sitúan estos países y debido a que en ellos existe una Constitución que encabeza el sistema de fuentes²⁴. Por su parte, la pertinencia de atender al ordenamiento jurídico español respecto a las competencias sancionadoras administrativas se relaciona con su influjo en Chile, Colombia y Perú.

En los ordenamientos comparados se proyecta una radical escisión. Mientras:

- 1) en el colombiano y en el peruano no existen normas explícitas que regulen el asunto en el ámbito constitucional;
- 2) la Carta Fundamental española expresa las competencias sancionadoras administrativas.

En todos los casos –y a diferencia de Chile– existe una ley general y supletoria que conduce los principios constitucionales de raigambre penal al ámbito sancionador administrativo.

1. Inexistencia de normas constitucionales –mas no legales– expresas

En Colombia y Perú se aceptan las potestades sancionadoras administrativas, y se contornean sus límites a la luz del contenido constitucional. Cuestión que se motiva en que existe un cúmulo de normas, referidas a temas variados, que permitirían argumentar, a través de normas inexpresas, la existencia y la legitimidad de las potestades sancionadoras administrativas.

Por una parte, la Constitución colombiana no plasma al poder de sanción de los órganos administrativos. Sin embargo, este poder es asumido por la doctrina y los tribunales, gracias a una serie de normas constitucionales referidas a la composición del Administración del Estado y otras tantas vinculadas con los derechos de las personas.

Las normas que permiten erigir al poder de sanción administrativa son, entre otras, el artículo 1.º –principio de Estado de Derecho– y los artículos 217 y 218 –régimen disciplinario de algunos órganos administrativos–. Sin embargo, las más relevantes son el artículo 2.º, 29, y 209²⁵. Específicamente, el artículo 29 prescribe, en su inciso primero, que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. A partir de la conjunción de las aludidas normas, se concluye por la Corte Constitucional colombiana que este es un poder legítimo que presenta características propias²⁶.

²⁴ De acuerdo con el principio de comparación de los “casos más parecidos”, HIRSCHL (2014), pp. 244-253.

²⁵ OSPINA (2018), pp. 50-55.

²⁶ SUÁREZ, MEJÍA y RESTREPO (2014), p. 142.

Ahora bien, sin perjuicio de la falta de expresión constitucional del poder sancionador, en Colombia existe una ley de carácter general y supletorio dedicada al procedimiento sancionador administrativo. El artículo 47 de la ley colombiana n.º 1437, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (2011), situado en el título II, llamado “procedimiento administrativo general”, capítulo III, denominado “procedimiento administrativo sancionatorio”, establece que los procedimientos sancionadores que no se rijan por leyes especiales se someterán al diseño de ese documento normativo²⁷.

La ley antes referida dispone el devenir del procedimiento sancionador administrativo. Así, se establece el término de tiempo dentro del cual el particular puede “presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretend[a] hacer valer” –artículo 47– y en el que se extiende el término probatorio –artículo 48–, además, se dispone el contenido que debe aparecer en la decisión sancionadora administrativa y el plazo dentro del cual debe ser emitida –artículo 49–, además de los elementos que gradúan la sanción administrativa, etcétera.

De forma tal que, en Colombia, una ley define la concreción del debido proceso sancionador administrativo. Lo anterior permite, sin perjuicio de la carencia de contenido constitucional expreso en esta materia, que los principios sean asidos adecuadamente. A modo de ejemplo, en una sentencia de la Corte Constitucional colombiana se abordó esta materia y se hizo expresa referencia, en cuanto a la graduación de las sanciones administrativas, a la ley colombiana n.º 1437, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (2011)^{28, 29}.

²⁷ El artículo 47, inciso primero, prescribe: “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

²⁸ Señala el artículo 50 de la ley colombiana n.º 1.437, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (2011), en cuanto a la “graduación de las sanciones –que– salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

²⁹ En el caso, Diego López Medina presentó una demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 13 de 1990 “por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”. En lo que interesa, la Corte Constitucional colombiana, razonó, bajo el punto “8. Elementos

El esquema seguido en Perú no difiere radicalmente de lo ocurrido en Colombia. La Constitución peruana no alude de manera expresa a las potestades sancionadoras administrativas, sin perjuicio de lo cual esta clase de poder es aceptado en aquel país. Las razones para admitir la existencia de las atribuciones sancionadoras administrativas residen, al igual que en Colombia, en una serie de normas expresas que se refieren en forma indirecta a estas atribuciones.

El fundamento inmediato de la potestad sancionadora administrativa se sitúa en el artículo 224 letra d) de la Constitución peruana. Esta norma expresa establece:

“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”³⁰.

A su vez, en Perú también es posible hallar una ley general y supletoria en la materia, la que trata a las potestades sancionadoras administrativas con mayor ahínco que su congénere colombiana. Este documento normativo no solo materializa al debido proceso sancionador administrativo, sino que va más allá, dado que regula los principios sustantivos y los perfila a la luz de las sanciones administrativas.

Muestra de ello es que la ley peruana n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2001), contornea los principios de legalidad–artículo 248.1–, debido procedimiento–artículo 248.2–, razonabilidad–artículo 248.3–, tipicidad–artículo 248.4–, irretroactividad–artículo 248.5–, culpabilidad–artículo 248.10– y *non bis in idem* –artículo 248.11–, entre otros.

En Perú, al igual que en Colombia, una ley, general y supletoria, elaborada para regular las atribuciones sancionadoras administrativas modela la for-

estructurales de los tipos sancionatorios en materia administrativa –que– el operador sancionatorio debe observar los principios de adecuación y proporcionalidad en la determinación de la sanción. Esto es que como los criterios de graduación de la sanción no están definidos en la ley especial (Ley 13 de 1990) y, por tanto, se presentan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo”, y más adelante expresó: “del mismo modo, la graduación de las sanciones, en caso de ausencia de norma especial o vacío normativo, se aplica el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 [...]”, CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (2015): sentencia C-699/15.

³⁰ En Perú, Orlando Vignolo expresa: “las sanciones administrativas en el Derecho peruano tienen una clara cobertura en la vigente Constitución. Así, la cláusula del *ius puniendi* estatal contenida en el numeral 2.24 literal d) de la CP, permite reconocer a la punición impuesta a partir de la potestad administrativa”, VIGNOLO (2021).

ma en que se encarnan los principios penales en materia sancionadora administrativa. Por lo anterior, los principios acogidos en la Constitución peruana pasan a tener expresión en lo que el legislador ha dispuesto al efecto. Ilustra lo anterior una sentencia del Tribunal Constitucional peruano, en cuanto al principio de tipicidad: para definir el modo en que debe operar este principio se acudió a la Constitución y al artículo 248.4 de la ley peruana n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2001)³¹.

2. Presencia de normas expresas constitucionales y legales

En España, a diferencia de Colombia, Chile y Perú, es posible hallar un reconocimiento normativo expreso de las atribuciones sancionadoras administrativas. Desde la Constitución española de 1978, es irrefutable el anclaje constitucional de las sanciones administrativas.

En concreto, una norma constitucional española dispone que las infracciones administrativas no pueden ser objeto de condena o sanción si la ley infringida no es una vigente al momento de su producción³². Del mismo modo, otra norma establece que la Administración del Estado está vedada de privar de libertad a cualquier persona³³. Así, la Constitución española hace expresamente aplicables ciertos principios y garantías al derecho administrativo sancionador español y distingue los efectos de la sanción penal de la administrativa³⁴.

Dado que existe un título jurídico, encarnado en normas situadas en un documento normativo constitucional, en ese país las competencias sanciona-

³¹ En el caso, el decano del Colegio de Abogados de Ica dedujo una demanda de inconstitucionalidad en contra de distintos decretos legislativos y un decreto de urgencia. En la demanda argumenta que el artículo 248.4 de la ley peruana n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2001), contrariaría los principios constitucionales de legalidad y tipicidad. El Tribunal Constitucional peruano decidió que la ley impugnada no vulnera al artículo 2.24 letra d) de la Constitución peruana, y: “de acuerdo con el principio de tipicidad, las normas sancionadoras tienen que delimitar con la suficiente precisión las conductas prohibidas. Sin embargo, el artículo 248.4 del TUO de la LPAG no es una norma sancionadora, ya que no tiene por objeto establecer conductas prohibidas constitutivas de infracción; sino que está orientada a fijar cuál es el tipo de fuente normativa a través de la cual se regularán las infracciones y sanciones”, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO (2022), exp. 00002-2021-PI/TC, sentencia 201/2022, considerandos vigésimo primero y trigésimo.

³² El artículo 25.1 de la Constitución española establece: “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

³³ A su vez, el artículo 25.3 dispone: “3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”.

³⁴ GÓMEZ (2020), pp. 44-46.

doras administrativas están legitimadas. Juicio que contrasta con lo ocurrido antes de tal fecha, tiempo en el que se cuestionaba fuertemente a esta clase de atribuciones. Por ello, en el país que es referente en el derecho administrativo chileno, colombiano y peruano, se optó por constitucionalizar al poder de sanción administrativa.

Sin embargo, el desenvolvimiento normativo de las competencias sancionadoras administrativas no se queda en su tratamiento constitucional. Existen otros textos normativos que comprenden un abordaje general a esta clase de instituciones: leyes generales y supletorias. Por una parte, la ley española 40 (2015) de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su capítulo III a los “principios de la potestad sancionadora” y la ley española 39 (2015), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, integra a lo largo de su texto esta categoría de acto administrativo.

Específicamente, la ley española 40 (2015) de Régimen Jurídico del Sector Público, aborda, de forma similar a lo ocurrido en Perú, al principio de legalidad –artículo 25–, irretroactividad –artículo 26–, tipicidad –artículo 27–, proporcionalidad –artículo 29– y *non bis in idem* –artículo 31–, entre otros.

La anterior regulación no es propia de los documentos normativos nacidos en el año 2015, sino que tiene origen en la ley española 30 (1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente en su título IX, el cual está dedicado a la “potestad sancionadora”. La ley antes referida trata, en su capítulo I los “principios de la potestad sancionadora”, y en su capítulo II los “principios del procedimiento sancionador”³⁵. Aún más, el tratamiento general y supletorio de las potestades sancionadoras administrativas puede situarse en la ley española (1958), sobre Procedimiento Administrativo, la cual establecía dentro de su título VI, llamado “procedimientos especiales”, al capítulo II denominado “procedimiento sancionador”, el que condicionaba, en cinco artículos, la tramitación previa de alguna sanción administrativa.

De modo que, al igual como ocurre en Colombia y Perú, una ley general y supletoria, la ley española 40 (2015) de Régimen Jurídico del Sector Público, guía la forma en que los principios constitucionales –aquí anuncia-

³⁵ En la exposición de motivos de esta ley se expresa: “el título IX regula los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del texto constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia. Efectivamente, la Constitución, en su artículo 25, trata conjuntamente los ilícitos penales y administrativos, poniendo de manifiesto la voluntad de que ambos se sujeten a principios de básica identidad, especialmente cuando el campo de actuación del derecho administrativo sancionador ha ido recogiendo tipos de injusto procedentes del campo penal no subsistentes en el mismo en aras al principio de mínima intervención”.

dos expresamente—, se concretan en la disciplina administrativa. Muestra de ello es el entendimiento del Tribunal Constitucional español acerca de este documento normativo, en cuanto al establecimiento de un procedimiento sancionador a la luz de las competencias de las comunidades autónomas^{36,37}.

CONCLUSIONES

Las potestades sancionadoras administrativas siguen sin ser abordadas en una norma constitucional expresa, lo que quiso ser alterado al reconocérselas en la propuesta de Constitución de 2022. Eso sí, la fallida Constitución fue a contrapelo de lo que las normas establecen en Chile, Colombia, España y Perú.

³⁶ En este sentido, las comunidades autónomas pueden “adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 CE, básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1)”, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (2013), sentencia 130/2013.

³⁷ El gobierno de Aragón interpuso recurso de inconstitucionalidad respecto del título IV de la Ley 38/2003, llamada “infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones”. Entre otros, se cuestionan los artículos 67.2 y 3. En cuanto a estos preceptos normativos, señala el recurrente: “el art. 67.2 y 3 prevé la iniciación (de oficio) del procedimiento sancionador y la imposición de sanciones, que pondrá fin a la vía administrativa. Se rechaza que el Estado pueda regular estos aspectos del procedimiento sancionador, pues se considera que deben hacerlo las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”. Para rechazar el recurso, el Tribunal Constitucional español justifica la adaptación de la Ley 38/2003 a la Ley 30/1992. En tal sentido expresa: “el apartado 2 del art. 67 enuncia la regla de la iniciación de oficio del procedimiento, concretando para el procedimiento sancionador, de forma acorde con su naturaleza, las reglas de iniciación enunciadas en la Ley 30/1992 (arts. 68 y 69) e introduciendo, además, una modulación o adaptación del art. 69 de la Ley 30/1992 en atención a las singularidades de las subvenciones, lo que tiene amparo en el art. 149.1.18 CE [...]”, y agrega: “[...] no obstante, la supresión por la Ley 38/2003 de la posibilidad de recurso en vía administrativa contra las resoluciones sancionadoras en el ámbito subvencional [como excepción a la regla general en materia sancionadora, conforme a los arts. 109 a) y 138.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero], implica la eliminación de trámites para el acceso por el sancionado a la vía judicial, lo que constituye una medida de agilización procedimental que encuentra acomodo igualmente en el art. 149.1.18 CE, y se trata de una excepción que asimismo aparece prevista en la propia Ley 30/1992 [art. 109 d)]. El legislador estatal tiene competencia, de conformidad con el art. 149.1.18 CE, tanto para establecer la regla general de la exigencia del recurso de alzada para agotar la vía administrativa en el procedimiento sancionador [arts. 109 a) y 138.3 de la Ley 30/1992], como para establecer la regla específica en materia subvencional que contiene el art. 67.3 de la Ley 38/2003, conforme a la cual la resolución sancionadora en esta materia pone fin a la vía administrativa”, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (2013), sentencia 130/2013.

En cuanto a las normas expresas el choque es frontal. El contraste se hace evidente al comparar las normas constitucionales propuestas en Chile con las normas constitucionales vigentes en España. Mientras que en Chile se quiso robustecer al poder sancionador sin relacionarlo con los principios penales, en España se reconoce al poder sancionador vinculándolo con los principios penales.

Sin embargo, la diferencia no solo se haya al comparar las normas constitucionales. Por una parte, en España, Colombia y Perú esta clase de potestad está regulada en leyes generales y supletorias, las que confrontan al poder sancionador con los principios penales recogidos en sus Constituciones, adecuándolos a la realidad administrativa; por otra, en Chile no ocurre lo anterior, siendo imperativo que el legislador se dé el trabajo de emitir este documento normativo.

Además, las normas constitucionales propuestas no hacen suyas las normas inexpresas. Tanto en los países donde las competencias sancionadoras administrativas no están explicitadas en el ámbito constitucional –Chile, Colombia y Perú–, como en el país que las tiene consagradas constitucionalmente en una norma expresa –España–, la jurisprudencia ha relacionado de forma indisoluble al poder sancionador con los principios penales recogidos en sus Constituciones.

De acuerdo con los elementos analizados, no es posible descartar que en una nueva Constitución se recojan las competencias sancionadoras administrativas. Lo que sí debe rechazarse es que este reconocimiento se desentienda de las normas expresas e inexpresas chilenas y comparadas. Con todo, existen normas expresas que urgen sean emitidas: aquellas reunidas en una ley general y supletoria que se dedique a regular las competencias sancionadoras administrativas.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRASCO, Sergio (2002): *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tercera edición): pp. 330.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (2006): *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional* (Navarra: Aranzadi, cuarta edición): pp. 325.
- ENTEICHE, Nicolás (2021): “Sanciones administrativas en la nueva Constitución”, en Soto, Sebastián y Hube, Constanza (coords.), *Conceptos fundamentales para el debate constitucional* (Santiago: Ediciones UC): pp. 366-368.
- GÓMEZ, Rosa (2020): “Potestad administrativa sancionadora: la conveniencia de su reconocimiento constitucional”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 32: pp. 37-63.
- GUASTINI, Riccardo (2017): *Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos* (Lima: Legales ediciones): pp. 770.

- HERNÁNDEZ, Héctor (2011): “Comentario al artículo 20”, en COUSO, Javier y HERNÁNDEZ, Héctor (dirs.) *Código Penal comentado, libro primero (arts. 1º a 105), doctrina y jurisprudencia* (Santiago: Editorial Legal Publishing): pp. 123-130.
- HIRSCHL, Ran (2014): *Comparative matters* (New York: Oxford University Press): pp. 304.
- LETELIER, Valentín (1901): *La gran convención de 1831-1833* (Santiago: Imprenta Cervantes): pp. 380.
- OSPINA, Andrés (2018): “El fundamento del poder de sanción de la Administración: terapia para el abandono de un complejo”, en Montaña, Alberto y Rincón, Jorge (eds.), *El poder sancionador de la Administración Pública: Discusión, expansión y construcción* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia): pp. 22-70.
- ROMÁN, Cristián (2022): “Borrador y derecho administrativo sancionador”. Disponible en www.diarioconstitucional.cl/articulos/borrador-y-derecho-administrativo-sancionador/ [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022].
- SUÁREZ, David; MEJÍA, Paulina y RESTREPO, Laura (2014): “Procedimientos administrativos sancionatorios Inventario normativo y de las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia”, *Revista Opinión Jurídica*, vol. 13, n.º 25: pp. 139-154.
- VIGNOLO, Orlando (2021): “Dos figuras sancionadoras pendientes en el derecho peruano”. Disponible en www.adad.cl/post/dos-figuras-sancionadoras-pendientes-en-el-derecho-peruano [fecha de consulta: 11 de febrero de 2022].

Jurisprudencia

- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (2015): sentencia C-699/15, 18 de noviembre de 2015.
- CORTE SUPREMA (1965): Alessandri Rodríguez con Poulsen Baeza, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXIII: pp. 114-119, 27 de diciembre de 1965.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2013): rol 2.264-2012, 10 de octubre de 2013.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020): rol 7.587-2019, 25 de junio de 2020.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020): rol 8.823-2020, 18 de diciembre de 2020.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021): rol 9.930-2020, 29 de enero de 2021.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021): rol 10.429-2021, 14 de diciembre de 2021.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (2013): sentencia 130/2013, 4 de junio de 2013.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO (2022): exp. 00002-2021-PI/TC, sentencia 201/2022, 16 de junio de 2022.

Normas

- Constitución colombiana, de 4 de julio de 1991.
- Constitución de 1980, de 11 de agosto de 1980.

- Constitución de 1925, de 18 de septiembre de 1925.
- Constitución de 1833, de 25 de mayo de 1833.
- Constitución de 1828, de 8 de agosto de 1828.
- Constitución de 1823, de 29 de diciembre de 1823.
- Constitución de 1822, de 30 de octubre de 1822.
- Constitución de 1818, de 23 de octubre de 1818.
- Constitución peruana, 30 de diciembre de 1993.
- Ley colombiana n.º 1437 (2011), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, de 18 de enero de 2011.
- Ley española (1958), sobre Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.
- Ley española 30 (1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 27 de noviembre de 1992.
- Ley española 39 (2015), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 2 de octubre de 2015.
- Ley española 40 (2015), de Régimen Jurídico del Sector Público, de 2 de octubre de 2015.
- Leyes federales de 1826: “Proyecto de un Reglamento Provisorio para la Administración de las Provincias, presentado al Consejo Directorial por el Ministro del Interior, en 30 de noviembre de 1825”. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/63088/2/CLChile_1826_07_27-S024p243-247.pdf [fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022].
- Ley peruana n.º 27444 (2001), Ley del Procedimiento Administrativo General, de 11 de abril de 2004.

Otros documentos

- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2022): “Informe de reemplazo del Tercer Informe de la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional sobre Justicia Ambiental, Órganos Autónomos, Justicia Constitucional y otras materias”. Disponible en [/www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2672&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION](http://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2672&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION) [fecha de consulta: 16 de noviembre de 2022].
- PROYECTO DE CONSTITUCIÓN (2022): *Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf [fecha de consulta: 16 de noviembre de 2022].
- PROYECTO DE LEY n.º 3475: Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece las bases de los procedimientos administrativos sancionatorios y que modifica la Ley n.º 19884. Disponible en www.senado.cl.

cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=3799&tipodoc=mensaje_mocion [fecha de consulta: 16 de noviembre de 2022].